



San Andrés Isla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0201-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: John Álvaro Ortega Cantillo
Demandada: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS UNIVERSITARIA
Solidarios: Salus Global Partners GC SAS y Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina.
Vinculado: Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S.
IPS Bienestar S.A.S.
Llamados en garantía: Salus Global Partners GC SAS., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros y Centro Oftalmológico Lynd Newball.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00138-00

Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por el demandado solidario Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, a través de su apoderado judicial, conforme escrito obrante en el expediente digital¹.

Reconózcasele personería jurídica al doctor Víctor Hugo Gómez Ríos, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No.78.243 e identificado con cedula de ciudadanía No. 18.000.422, como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con el poder a él conferido.

Seria del caso dar por contestada la demanda dentro del termino legal por el demandado Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, a través de su apoderado judicial, conforme al escrito obrante en el expediente digital², sin embargo, dentro de los documentos allegados no se observa que se haya aportado el poder, razón esta por la cual y de conformidad con el artículo 31 del CPTSS., el cual dispone “*La contestación de la demanda contendrá: (...). PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:1. El poder, si no obra en el expediente.*”, en consecuencia, ante la falta de este requisito formal de la demanda indicado, se devuelve la misma para que el demandado en el termino de cinco (05) días, subsane el defecto de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Por otro lado, téngase por contestada la demanda presentada dentro del término legal por el vinculado Centro Oftalmológico Lynd Newball SAS, a través de su apoderado judicial, conforme a los escritos obrantes en el expediente electrónico³.

Reconózcasele personería jurídica al doctor William Marcos Bent Puello, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P 156.636 del C.S. de la J., e identificado con cedula de ciudadanía No. 18.009.974, como apoderado judicial de Centro Oftalmológico Lynd Newball SAS, de conformidad con el poder a él conferido.

Así mismo, ha de indicarse que se cometió error en cuanto a la notificación de Salus Global Partners GC SAS., pues se comunicó del presente proceso al correo electrónico sagsain095@gmail.com, correo que no aparece inscrito en el certificado de la cámara de comercio, situación por la cual se ordena notificar nuevamente al correo electrónico indagado por esta dependencia judicial en el Registro Único Empresarial (RUES) presidencia@salusglobalp.com, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, a quien se le notificará en debida forma de este proveído, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, al estudiar minuciosamente las pruebas aportadas con la demanda, se observa que en una de ella se hace alusión a la IPS Bienestar, quien presuntamente

¹ Carpeta principal, documento pdf “07 ContestaDocumentosDPTO”.

² Carpeta principal, documento pdf “09 ContestacionIPS”.

³ Carpeta principal, documento pdf “16RecibContestaCentroOft”



asumiría la operación del Hospital Departamental luego de Salus Global Partners GC SAS (ver archivo 01Demanda, páginas 35 a 37), por esa razón y atendiendo lo ordenado por el Artículo 61 del CGP se hace necesario vincularla.

En consecuencia, se ordena la vinculación de IPS Bienestar a este proceso y correrle traslado para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, se le enviará copia de la demanda y sus anexos por secretaria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la notificación a la vinculada al correo electrónico para notificaciones judiciales, ubicado en su página web notificacionesjudiciales@bienestariips.com

Por secretaria ofíciase y líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MMC

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e4c79865c5fbce981b2c9b8ac70dc677c183536fdd70b2150e88adb7db9ff**

Documento generado en 23/04/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>